

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que formula el señor Germán Alberto Loaiza Téllez en calidad de Agente Oficioso del señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la *seguridad social, vida, salud, mínimo vital*, trámite al cual se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**1. ANTECEDENTES**

○ Se pretende con la acción de tutela se protejan los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES le efectúe el pago de las incapacidades que se encuentran debidamente radicada, y las que en el futuro se llegaren a expedir.

Así mismo solicita que se le ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ una nueva valoración, y se de una calificación acorde a las historias médicas aportadas y las que allegue adicionalmente en el momento de tener una cita presencial con dicha JUNTA.

○ Como fundamento de las pretensiones, se expuso que COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA con un puntaje de 15%, y fecha de estructuración el 27 de noviembre de 2014. Que posteriormente y ante su inconformidad con la puntuación dada por COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS emitió el dictamen No. 013429-2019 en el que se calificó su estado de invalidez con un porcentaje de 46.10%, y fecha de estructuración 27 de noviembre de 2014.

Indicó que el día 5 de septiembre de 2019 presentó recurso de apelación al dictamen 013429-2019 ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual le programó una cita de valoración para el mes de marzo del año 2020, sin embargo, se vio obligado a cancelarla debido a que la hora del vuelo no permitía asistir a tiempo a la cita, y aunado a ello por esos días inició el Estado de emergencia debido al COVID – 19. Aduce Que no le fue programada

nuevamente la cita, y no obstante ello la JUNTA NACIONAL procedió a emitir dictamen, esto es, sin dar la oportunidad a que una vez pasara la pandemia, se efectuara dicha valoración, además de aportar exámenes y demás actualizados, para pronunciarse con base en el estado de salud actual del agenciado.

Expone que según dictamen N° 98508256-1677 del 11 de junio del 2020, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ le dio al señor DUQUE VALENCIA una calificación del 46.10 con fecha de estructuración 11 de noviembre del 2014, y reitera que ésta únicamente se basó en las historias médicas aportadas al expediente, y se tuvieron en cuenta hasta 5 de septiembre de 2019, y de esa fecha hasta el momento se ha deteriorado aún más su estado de salud.

### **1.1. Admisión y notificación**

Por auto del día 01 de julio del año que avanza, se admitió la demanda, proveído mediante el cual se dispuso la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, se ordenó la notificación de las partes con entrega a la demandada de copia del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días.

Mediante auto del 10 de julio de 2019, se dispuso la vinculación de MEDIMÁS EPS.

### **1.2. Posición de la entidad accionada y vinculada:**

o **La AFP COLPENSIONES** dio respuesta a la acción de tutela a través de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, y manifestó que No se evidencia solicitud radicada por el señor LUIS EDUARDO CANO que le permita a la entidad conocer a fondo el derecho pretendido sobre el reconocimiento de incapacidades, por lo tanto, esta entidad no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante.

Indicó que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esa Administradora de Pensiones no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Pretende se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada, en la medida en que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio

constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

- **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, por medio de su Director Administrativo y Financiero, y expuso que a razón del aislamiento preventivo obligatorio debido a la pandemia originada por el COVID 19, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 de 2020; con ocasión al cual cada una de las entidades deberá analizar de acuerdo a su misionalidad y las acciones anunciadas por el Presidente, la forma en la cual puede seguir operando y garantizando el acceso a sus trámites y servicios. Así mismo, no es obligatorio que las entidades atiendan de manera presencial a los ciudadanos, ya que pueden hacer uso de los medios tecnológicos para garantizar su oferta institucional.

Indicó que por lo anterior, la calificación se hace con fundamento en la historia clínica del calificado y demás documentos que nos sea aportados, y en aplicación a lo anterior, la JUNTA NACIONAL ha expedido circulares donde dan explicación sobre la situación actual que les atañe y la forma de prestar el servicio.

- La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** dio respuesta a la tutela por medio de apoderada, la cual indicó que el señor CANO CARDONA cuenta con un expediente radicado en esa entidad el 12 de noviembre de 2019, remitido a esa entidad por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, y previo estudio de la historia clínica se fijó fecha para valoración para el día 13 de marzo de 2020, a la cual el paciente no asistió, teniendo en cuenta, por lo que el caso se presentó a audiencia privada que se llevó a cabo el día 11 de junio de 2020, y en la misma se resolvió el recurso de apelación y se emitió el dictamen, el cual se informó a las partes de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

Expuso los criterios que tuvo en cuenta para emitir el dictamen, y aclaró que el apelante solicitó la inclusión de deficiencias por trastorno depresivo, sin embargo en la historia clínica aportada no hay registro de consultas, diagnóstico, tratamiento, seguimiento o evolución mayor de un año que permitan establecer criterios de mejoría médica máxima, de alteración mental o del comportamiento. En consecuencia, no es procedente aplicar deficiencias por este concepto.

Afirmó que en cuanto al trámite que se aplicó para resolver el recurso de apelación, dentro de las medidas adoptadas en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el virus mundial Covid -19, se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, con restricción en la movilidad de las personas y su permanencia en casa, así como la suspensión del transporte aéreo y terrestre, señalando además la alta vulnerabilidad de mortalidad para las personas que tienen patologías de base, y en acatamiento a ello, la Junta Nacional dispuso el cumplimiento del aislamiento preventivo de todos lo que la conforman y por ende la suspensión de las valoraciones físicas en las instalaciones de la Junta Nacional mientras dure la

Emergencia enunciada, conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, aplicable a las juntas de calificación de invalidez, por ser esta una empresa privada que presta un servicio público.

Con el fin de acatar lo ordenado por el gobierno y disminuir el riesgo de contagio la Junta Nacional de Calificación mediante comunicado de 20 de mayo de 2020 dispuso lo siguiente: "(...) 3. *Cancelar todas las citas de valoraciones físicas fijadas hasta el 30 de agosto de 2020, las cuales no serán reprogramadas, dada la emergencia sanitaria. Se resolverán en audiencias virtuales con base en los elementos de prueba que tengan los respectivos expedientes. Los dictámenes proferidos se suscribirán mediante firma digital y se notificarán por correo electrónico certificado. 4. Los usuarios podrán, si lo consideran pertinente, aportar la historia clínica reciente que no repose en el expediente y que consideren importante para resolver el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes al recibo de la presente comunicación, al correo electrónico: [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com) (...)*".

Concluye que por lo narrado, al paciente no se le vulneró el derecho a aportar la documentación que consideraba relevante para resolver el recurso de apelación dado que la decisión emitida en esta entidad se encuentra que la calificación se encuentra acorde Nit. 830.026.324 – 5 JNCI-UGLJ-002 Park Way esquina diagonal 36 Bis No. 20-74 Teléfono: 744 07 37 Servicioalcliente@juntanacional.com con la documentación obrante y con el Manual Único de Calificación de Invalidez y demás normas concordantes.

Adujo que nos encontramos frente a circunstancias excepcionales que impiden el cumplimiento normal de su tarea y que existen normas de orden superior dictadas por el Gobierno Nacional que deben ser acatadas por todos los ciudadanos y la entidad no tiene ninguna excepción para ello, lo contrario implicaría poner en grave riesgo al accionante y estarían en contravía de todas las reglas que han restringido la movilidad nacional.

Respecto a la pretensión dirigida a AFP COLPENSIONES, con el fin de que se proceda con el pago de las incapacidades, las mismas no hacen parte de las funciones que desempeña esa entidad.

Finalmente solicita declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada, y su desvinculación del trámite, por cuanto es evidente que no existe ninguna vulneración de los derechos mencionados por el actor, ante las circunstancias de fuerza mayor presentadas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los

Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

## 2.2. Legitimación:

- **Por activa:** Conforme lo establecen los artículos 10, 46 y 47 del Decreto 2591 de 1991, el señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA puede procurar la protección de sus derechos fundamentales, y lo hace su agente oficioso debido al estado de salud de aquel que le dificulta acudir a la presente vía en nombre propio. Así las cosas, se tiene legitimación en la causa por activa.

**Por pasiva.** La acción se dirige contra COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, entidades a las cuales se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante y cuya protección se depreca.

## 2.3. Problema jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar si la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ha vulnerado los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA, al decidir el recurso de apelación interpuesto frente al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, sin la previa realización de la valoración médica.

Así mismo se determinará si por parte de COLPENSIONES se lesionó las garantías constitucionales del actor, al omitir el pago de las incapacidades que se refiere en el escrito de tutela.

## 3. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

En lo atinente al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional expuso en reciente jurisprudencia<sup>1</sup>:

### ***“4.6. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho***

*4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 427-18. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación<sup>[33]</sup>.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>[34]</sup>, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales<sup>[35]</sup>, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez<sup>[36]</sup> – en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional<sup>[37]</sup>, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

**“Artículo 29.** Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut

*supra*, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente<sup>[38]</sup>. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011<sup>[39]</sup>, se advirtió que:

*“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos”.

#### **4. Caso Concreto**

En el asunto bajo estudio, encuentra primeramente el Despacho que no obra en la foliatura ninguna incapacidad que le fuera ordenada al señor LUIS EDUARDO CANO CÓRDOBA y sobre las cuales recaigan las afirmaciones de falta de pago por parte de MEDIMÁS EPS y/o COLPENSIONES; y no obstante el requerimiento efectuado en tal sentido en el auto por el cual se admitió la demanda de tutela, no se allegó al trámite ningún documento que soporte tales aseveraciones. Por lo anterior, no es dable predicar conductas activas u omisivas vulneradoras de los derechos fundamentales del accionante, y que provengan de

tales entidades, por lo que se negará el amparo deprecado en lo referente a tales petitorias.

Pasando al otro problema jurídico planteado, se encuentran demostrados en la foliatura los siguientes hechos relevantes:

. -El 14 de marzo de 2019, COLPENSIONES emitió dictamen DML200, donde se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad al accionante LUIS EDUARDO CANO CARDONA del 15%, de origen común y con fecha de estructuración 27 de noviembre de 2014.

-Ante la inconformidad expuesta por el agenciado, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS procedió a emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 013429 de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 46.10% y fecha de estructuración del 27 de noviembre de 2014.

-La anterior decisión fue apelada por el señor CANO CARDONA, y por ello la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral el día el 11 de junio de 2020, por medio del cual se confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

- Al señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA se le programó por parte de la JUNTA NACIONAL una cita de valoración para el día 13 de marzo de la presente anualidad, la cual no se llevó a cabo por cuanto el accionante "la canceló" o "no asistió. La misma no fue reprogramada y el dictamen se profirió con la historia clínica obrante en la foliatura.

Así, la inconformidad expuesta en el escrito de tutela se circunscribe al hecho de haberse proferido el dictamen por parte de la JUNTA NACIONAL, sin que previamente se hubiese efectuado la valoración médica correspondiente. Por su parte, ésta entidad ratifica el hecho de haberse efectuado la evaluación del caso en audiencia privada ante la inasistencia del actor a la cita que le fue programada, y justifica el hecho de haber pretermitido para ello la respectiva valoración médica, por todas las medidas que se han adoptado en atención al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional con ocasión al COVID 19, entre las cuales se encuentra la suspensión del transporte aéreo y terrestre.

Resulta oportuno acotar en primer lugar que la calificación de invalidez es la que permite al sistema establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas previstas en el ordenamiento, por haber sufrido una enfermedad o accidente, y de esta manera garantizar prerrogativas fundamentales como el mínimo vital y seguridad social.

Así, ha expuesto la Corte Constitucional<sup>2</sup> que en el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, sea de origen común o laboral, el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. De esta manera, el legislador ha establecido un procedimiento que se debe cumplir para definir el estado de invalidez, y por lo tanto el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, lo cual en todo caso implica la participación del afiliado, y así mismo de las entidades que intervienen en el trámite de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de tal prestación.

No existe discusión en el asunto bajo estudio que en una primera oportunidad la JUNTA NACIONAL programó la cita de valoración para el señor CANO CARDONA, sin embargo, la misma no fue reprogramada según expuso dicha entidad, por todas las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar la propagación del covid-19, entre las cuales se encuentra la suspensión del transporte aéreo y terrestre. Así, resultan ajustadas las medidas adoptadas a fin de acatar el confinamiento y disminuir el riesgo de contagio, y de esta manera resulta lógico que en virtud de ello se hayan cancelado las citas y valoraciones presenciales, no obstante, a juicio de éste funcionario, las mismas no pueden conllevar la trasgresión de las prerrogativas de raigambre fundamental de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional en razón a su estado de salud, su edad y situación económica.

De esta manera, y si de cara a la situación ya expuesta se adoptaron decisiones como la mencionada, debe procurarse al máximo porque tales disposiciones no quebranten otros derechos de las personas, por ejemplo con la adopción de alternativas dadas a los usuarios afectados –tal y como se indicó por la JUNTA NACIONAL en su respuesta a la tutela al indicar que éstos “(...), si lo consideran pertinente, **aportar la historia clínica reciente que no repose en el expediente y que consideren importante para resolver el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes al recibo de la presente comunicación, al correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com (...)**” (Negrilla por fuera del texto original). No obstante lo anterior, no se demostró en manera alguna que en efecto al señor CANO CARDONA se le haya puesto de presente la anterior facultad, y de ello se desprende que se desató el recurso de apelación sin haberle dado la oportunidad de actualizar su historia clínica, la cual podría tornarse definitiva para definir el curso de su proceso de calificación, teniendo en cuenta el puntaje dado por la JUNTA REGIONAL.

Por las razones expuestas, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del accionante, vulnerados por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y en consecuencia se dejará sin efecto el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por

---

<sup>2</sup> Ibidem

ésta, y se le ordenará que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, INFORME al señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA el término con el que cuenta para presentar historia clínica reciente, y la vía mediante la cual puede hacer llegar los documentos y soportes necesarios. Trascurrido el término concedido, deberá proceder la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a emitir nuevo dictamen teniendo en cuenta la historia clínica completa que haga parte del expediente del accionante, y dentro de los términos legalmente previstos.

Finalmente, se desvinculará del trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y MEDIMÁS EPS, por cuanto no se demostró que las mismas hayan vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso del señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA, vulnerados por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el dictamen de calificación de invalidez del señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el día 11 de junio de 2020, con ocasión a la apelación interpuesta frente al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

**TERCERO: ORDENAR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, INFORME al señor LUIS EDUARDO CANO CARDONA el término con el que cuenta para presentar historia clínica reciente, y la vía mediante la cual puede hacer llegar los documentos y soportes necesarios. Trascurrido el término concedido, deberá proceder la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a emitir nuevo dictamen teniendo en cuenta la historia clínica completa que haga parte del expediente del accionante, y dentro de los términos legalmente previstos.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones expuestas en el escrito de tutela referentes al pago de incapacidades, contra COLPENSIONES

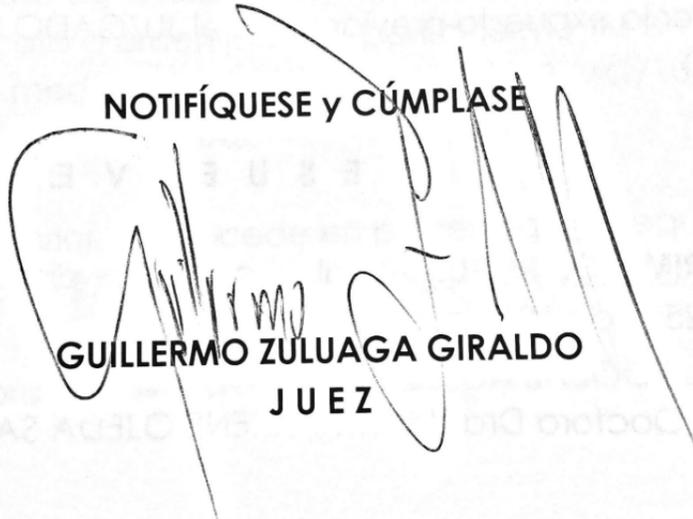
**QUINTO: DESVINCULAR** del trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y de MEDIMÁS EPS.

**SSEXTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**SSEXTIMO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SSEXTAVO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
J U E Z